

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADOS

Manizales, 29 de septiembre de 2020

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, deajo el presente proceso en la Secretaría del Juzgado el traslado del recurso de reposición presentado por el Municipio de Neira Caldas, frente al auto que negó la solicitud de nulidad. El término en mención comienza a correr el día **(30) DE SEPTIEMBRE DE 2020** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **(02) DE OCTUBRE DE 2020** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA RECURRIDA
17001333300420200003000	ELECTORAL	JEFERSON DAVID - CEBALLOS DIAZ	MUNICIPIO DE NEIRA – CONCEJO MPAL	AUTO QUE NIEGA NULIDAD

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Manizales-Caldas, septiembre 28 de 2020

Doctora

MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ

H. JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

-o quien haga sus veces-

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 17001-33-33-004-2020-00030-00
DEMANDANTE(S): JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO(S): CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA y otros

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Atento saludo,

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.826.788 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.823 del C.S de la J., obrando en representación del Municipio de Neira-Caldas, formulo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 394 del 2/09/2020 por medio del cual se niega la NULIDAD PROCESAL impetrada por el suscrito. Las razones a las que obedece la anterior decisión obedecen a los siguientes:

ELEMENTOS DE DISENSO

Dentro del Auto interlocutorio cuestionado, la respetada Juez reconoce que a la entidad territorial que represento NO SE LE NOTIFICÓ al momento del traslado de la demanda, ni el escrito gestor ni sus correspondientes anexos, así como tampoco se remitió el link desde donde se tuviera acceso a las piezas procesales correspondientes.



Para amparar la legitimidad de la actuación -al no declarar la nulidad- su señoría, manifiesta que desde el 25 de febrero del año corriente se envió como mensaje de datos a los correos electrónicos el auto admisorio de la demanda, y el auto que resolvía medida de suspensión, estado electrónico y lo anexos de la demanda.

Con el respeto debido, no se comparten las apreciaciones esbozadas por la titular del despacho, al margen que revisado por el competente el correo electrónico oficial del Municipio de Neira no aparecen correos electrónicos provenientes de su célula judicial para esa calenda (25 de febrero de 2020). Con todo, y en gracia de discusión, no gozan de validez las actuaciones del 25 de febrero de 2020 a las que se remonta el honorable juzgado, pues para ese entonces esta municipalidad no era parte del proceso, y solo se vinculó a la parte pasiva el día 30 de julio del año en curso.

Lo único cierto es que el despacho para el 30 de julio de 2020 debió enviar con el auto admisorio, archivo contentivo de la demanda y los anexos para poder así ejercer el correcto ejercicio de defensa; o de manera subsidiaria remitir en un término razonables el link contentivo de las piezas procesales pertinentes, presupuesto omitido por el despacho y que configura sin lugar a dudas la nulidad que se formula.

Frente a las irrespetuosas e injuriosas afirmaciones de la parte demandante, vertidas en el término de traslado de la nulidad procesal propuesta, debe decirse con toda contundencia que sus ataques se dirigen a la formación y trayectoria de la sociedad A.F.C. ABOGADOS S.A.S. de la que hago parte; y no, como debería corresponder, al asunto sustancial alegado. Para ilustración de la parte demandante fácil resulta advertir que ésta sociedad apenas se encuentra al frente de la defensa de los intereses litigiosos del Municipio de Neira a partir del mes de agosto de 2020, lo que elimina de tajo sus apreciaciones.

SOLICITUDES



1. Reponer el Auto Interlocutorio No. 394 del 2/09/2020, y en su lugar
DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL alegada.

De manera subsidiaria, en caso de no acceder

2. Conceder el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo
de Caldas.

Con el acostumbrado respeto,

Jorge Eliécer Ruiz Serna

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA

C.C. No. 1.053.826.788

T.P. No. 290.823 del C.S. de la J.